



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0661/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0024-BIS, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Israel Frías Hassell contra la Resolución núm. 2227-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2227-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de inconstitucionalidad de hábeas corpus incoada por Israel Frías Hassell.

La referida resolución fue notificada mediante el Acto núm. 822/14, instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Israel Frías Hassell, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles la acción constitucional de habeas corpus intentada por Israel Frías Hassell; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al impetrante y al Procurador General de la República; TERCERO: Declara el proceso libre de costas”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que al tenor del artículo 381 del Código Procesal Penal, se establece lo siguiente; “Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción; Atendido: que del contenido del texto legal precedentemente citado, se infiere, que el habeas corpus no procede cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción; que en la especie, existe una solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América en contra del impetrante Israel Frias Hassell y están siendo tutelados sus derechos por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, por consiguiente, resulta procedente, declarar inadmisibile la presentación de la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Israel Frias Hassell.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Israel Frías Hassell, pretende que se revoque la resolución objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que los jueces al exponer dicho atendido violan los preceptos constitucionales que por este medio esbozamos, toda vez que contra el extraditable ISRAEL FRIAS*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HASSELL NO EXISTE MEDIDA DE COERCION, por lo que no se encuentra habilitado el recurso de revisión de medida de coerción.

b. Que “el extraditable ISRAEL FRIAS HASSELL no se le ha conocido ninguna MEDIDA DE COERCION por lo cual la prisión que pesa sobre el mismo es ilegal y violatorio a su derecho constitucional a la libertad y seguridad personal”.

c. Que la constitución ordena que la persona privada de su libertad debe de ser puesta en manos de la autoridad competente, sin embargo en el caso en cuestión, el señor ISRAEL FRIAS HASSELL fue arrestado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por un miembro de la policía judicial, Capitán Rafael A. Serrano, encontrándose actualmente recluido en el centro de reclusión y rehabilitación el pino, la vega y hasta el día de hoy no se le ha conocido ninguna medida contra el mismo.

d. Que el único móvil que ha operado en el proceso de extradición y con lo cual se ha privado de su libertad al señor ISRAEL FRIAS HASSELL fue la orden de arresto mediante resolución No. 6620-2012, de fecha 8 de noviembre del 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, SIN EMBARGO UNA ORDEN DE ARRESTO NO ES EQUIVALENTE A UN MEDIDA DE COERCION.

e. Que aun cuando el proceso de extradición se estuviera conociendo ante esa misma sala de la Suprema Corte de Justicia, no podían los jueces a-quo aportar al proceso pruebas y hechos que no le fueron aportados por las partes, para de este modo derivar porqué a su entender el arresto (convertido en prisión) del impetrante irregular, lo cual constituye una tajante violación al derecho de defensa de esta; así como también al derecho a que su juicio sea condenatorio, que no es más que el derecho a refutar todos los medios que pretendan ser usados en su contra, ambos consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, alegando:

- a. *Que el recurrente tenía a su disposición dicha vía de recurso ordinaria para procurar ante una jurisdicción judicial superior para el caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la subsanación del derecho a la libertad alegadamente conculcado en su perjuicio, denegada por la sentencia ahora recurrida.*
- b. *Que sin que mediara ningún impedimento de orden legal o material, en vez de utilizar la vía de recurso que la ley pone a su disposición, dejó transcurrir el plazo del recurso de apelación y procedió a recurrir en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, la referida sentencia dictada por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de Hábeas Corpus.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 2227-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 822/14, instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la resolución hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Israel Frías Hassell fue arrestado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de una orden de arresto que existía en su contra, basada en una solicitud de extradición hecha por el gobierno de los Estados Unidos de América.

El hoy recurrente, señor Israel Frías Hassell, interpuso una acción constitucional de hábeas corpus ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no existía en su contra ninguna medida de coerción que justificara su detención por más de cuarenta y ocho (48) horas. Dicha acción fue declarada inadmisibile, en virtud de lo previsto en el artículo 381 de Código Procesal Penal, mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La acción de hábeas corpus es un mecanismo previsto para proteger a las personas amenazadas o privada de su libertad de manera arbitraria, según se prevé en los artículos 71 de la Constitución y 63 de la Ley núm. 137-11. En el primero de los textos se establece que:

Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

b. Mientras que en el segundo se consagra que:

Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.

c. De lo anterior se desprende que la acción de hábeas corpus es una acción constitucional especializada contra violaciones o amenazas de violación al derecho a la libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el mismo sentido, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

e. En el presente caso, el señor Israel Frías Hassell fue arrestado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de una orden de arresto que existía en su contra en razón de una solicitud de extradición que presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América.

f. En este orden, el recurrente, señor Israel Frías Hassell, interpuso una acción constitucional de hábeas corpus ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no existía en su contra ninguna medida de coerción que justificara su detención por más de cuarenta y ocho (48) horas. Dicha acción fue declarada inadmisibile, en virtud del artículo 381 de Código Procesal Penal, mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

g. Según el referido texto:

Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

h. Como la finalidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es, según lo expuesto en los párrafos anteriores, obtener la revocación de la resolución hoy recurrida y que se ordene el cese de la privación ilegal de la prisión, resulta que estamos en presencia de un recurso que carece de objeto y de interés jurídico, en razón de que ya existe una orden de extradición, según consta en la Sentencia núm. 254, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).

i. Respecto de la falta de objeto, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

j. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Israel Frías Hassell contra la Resolución núm. 2227-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Israel Frías Hassell; y la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se contrae al arresto practicado al señor Israel Frías Hassell, a raíz de la solicitud de extradición realizada por el gobierno de los Estados Unidos de América. En tal virtud, el hoy recurrente interpuso una acción constitucional de hábeas corpus ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declarada inadmisibile mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

II. Voto salvado

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita salva su voto en relación a los motivos invocados por el consenso de este tribunal, pues consideramos que el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ha debido declararse inadmisibile, en virtud de que no cumple con el mandato del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.2. El Tribunal Constitucional ha determinado decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus por carecer de objeto, en el entendido de que el recurrente, señor Israel Frías Hassell, fue extraditado a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados Unidos de América, lo que equivale a admitir, por argumento en contrario, que de no haberlo sido, este órgano de justicia constitucional especializada podría pasar al examen del recurso de revisión contra una sentencia de hábeas corpus, con lo cual se viola el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

2.3. En efecto, de la lectura del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 podemos advertir que las sentencias de hábeas corpus no cumplen con los requisitos establecidos en la referida disposición legal, ya que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, condición indispensable para la admisibilidad de este recurso. Cabe recordar, que cuando la privación de libertad se convierte en arbitraria, el hábeas corpus cumple una importante función, que es la de cesar la violación y reponer las cosas al estado anterior a la misma. En nuestro país, importante función cumple esta figura jurídica, la que, por demás, ha sido instituida en el Código Procesal Penal.

2.4. De manera que las competencias que le han sido atribuidas en la Constitución y la Ley núm. 137-11 a este órgano constitucional no abarcan la revisión de sentencias relativas al hábeas corpus, pues el propio legislador ha querido reservar el conocimiento de este procedimiento a la jurisdicción penal ordinaria. Así pues, la naturaleza misma del hábeas corpus descarta su análisis en sede constitucional, tal como lo consigna el artículo 14 numeral 2 de la Ley de Implementación del Código Procesal Penal (núm. 278-04), el cual establece que: “Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad son recurribles en apelación¹”.

2.5. En tal sentido, la vía recursiva para las señaladas decisiones jurisdiccionales es la apelación, por cuanto la intención del legislador ha sido reservar su conocimiento a la jurisdicción penal ordinaria, pues por lo general se trata de una garantía especialmente vinculada a un proceso de tal naturaleza. Además, al tratarse de una privación de libertad a un extraditabile, lo cual configura una medida de coerción,

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondía al tribunal competente observar las disposiciones del artículo 381, parte *in fine*, del Código Procesal Penal que establece: “*No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción*”.

2.6. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen de este tipo de recursos, por demás inexistente, pues ningún texto normativo faculta al Tribunal Constitucional de manera expresa a conocer de las revisiones de las sentencias que resuelven acciones de hábeas corpus, en razón de que se trata de un procedimiento especial, independiente y autónomo, el cual está íntimamente ligado a la privación de libertad en el marco de un caso penal.

2.7. Además, el artículo 389 del Código Procesal Penal cierra la vía para los casos de extradición, al disponer lo siguiente:

Art. 389.- Amenaza de traslado al extranjero.

Siempre que un juez o tribunal autorizado para librar mandamiento de habeas corpus tenga conocimiento de que una persona está ilegalmente privada de su libertad y existan motivos suficientes para suponer que pueda ser trasladada fuera de la República, expide las órdenes y resoluciones para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que estime oportuno, y que se conduzca inmediatamente a la presencia del juez o tribunal, para que se proceda de conformidad con este código y las demás leyes que corresponda. En este caso, si la persona que tiene a otra privada de su libertad o bajo su custodia, es encontrada, se le notifica la orden, la cual surte a su respecto los mismos efectos que el mandamiento de habeas corpus y está obligado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacerlo. Este artículo no se aplica cuando hay un procedimiento de extradición en curso².

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional ha debido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus incoado por el señor Israel Frías Hassell contra la Resolución núm. 2227-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), pues no cumple con el mandato del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por tanto, deviene en inadmisibile por inexistente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

² Subrayado es nuestro.